

procedimiento operatorio i el hábito de ejecutarlo son para las pobres enfermas una garantía de salvacion.

Santiago, abril 21 de 1870.

La comision examinadora que suscribe acordó la publicacion de esta memoria en los *Anales de la Universidad*—J. JOAQUIN AGUIRRE.
—ZENON V. GAETE.—A. MURELLO.—JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ.
—W. DIAZ.

MEMORIAS LITERARIAS.

LEJISLACION.—*Casos en que una sentencia ejecutoriada puede ser retractada por el mismo tribunal o juzgado que la pronunció; elogio del señor don Bernardino Opazo.—Discurso leído por don Jorge 2.º Huneeus, el 22 de abril de 1870; al incorporarse en la Facultad de leyes i ciencias políticas.*

Señores:

Vuestra benevolencia i vuestro deseo de estimular a los amantes del estudio i a los que se consagran a la enseñanza de alguno de los ramos del derecho, son, no temais, me lo disimuleis, los móviles que, sin duda, es han guiado al elejirme para ocupar entre vosotros el asiento que ha dejado vacante el prematuro i lamentable fallecimiento de mi ilustrado antecesor don Bernardino Opazo. Tan alta distincion, por lo mismo que eran bien escasos mis títulos para aguardarla, compromete profundamente mi gratitud para con vosotros, i me impone la obligacion de hacerme digno de ella, llenando con buena voluntad los deberes del honroso puesto con que habeis tenido a bien favorecerme.

Dos pesan sobre mí en este momento. Llenaré el primero: el de disertar ante vosotros sobre un tema de derecho elejido, *ad libitum*, contando, mas que con mis escasas fuerzas, con el apoyo de vuestra bondadosa induljencia. Para el cumplimiento del segundo: el elogio del malogrado colega que hoy vengo a reemplazar, cuento con la influencia bienhechora de su recuerdo, i sobre todo, con la valiosa cooperacion de que mas adelante os hablaré.

I.

Para los magistrados i para los que ejercemos activamente la honrosa profesion del foro, pocas cuestiones hai mas importantes que la de determinar si, apesar del principio *res judicata pro veritate habetur*, existen o nó casos en que una sentencia ejecutoriada puede retractarse, revocarse o *desatarse*, segun el espresivo lenguaje de don Alfonso el Sabio, por el mismo tribunal o juzgado que la dictó. I permitidme haceros notar que no me refiero en manera alguna al recurso *extraordinario de nulidad*, que reglamenta la lei de 1.º de marzo de 1837, i que no es sino el de *casacion por vicios de forma*. La casacion que, como sabeis, se da, ya por mala aplicacion de la lei que sirve de base para juzgar el fondo del juicio, ya por omision de trámites i formalidades establecidas por las leyes de procedimientos, ó sea por *defectos de forma*, no existe entre nosotros sino con relacion a este segundo aspecto, aunque al recurso lo llame de *nulidad*, i no de *casacion*, el estatuto patrio a que acabo de referirme.

Pero, sea que la casacion se dé en el *fondo* o en la *forma*, es en todo caso un principio inconcuso que siempre conoce de ella un tribunal distinto i superior al que dió el fallo que motiva la interposicion del recurso.

Cuando se solicita la revocacion o retractacion de una sentencia ejecutoriada, la cuestion cambia completamente de aspecto. Ya no es posible atacar el fallo por la via de la apelacion ni de la nulidad o casacion en la forma; ya ese fallo cuenta en su apoyo con la presuncion legal de que *es verdad* lo que por él se ha juzgado, i ante esa presuncion, establecida para que los litijios tengan algun término i por altas razones de conveniencia social, parece que todo debiera ceder.

Sin embargo, esa presuncion debe tener i tiene sus límites, en casos graves i bien determinados por la lei. Así lo establece espresa i claramente nuestra lejislacion, perfectamente de acuerdo con las reglas que rijen en la materia en todo país civilizado, donde jamás puede permitirse que los principios sirvan de pantalla para encubrir el fraude i los actos ilícitos de las partes. La conveniencia social, en tal caso, lejos de estar en pugna con el

derecho de la parte perjudicada, tiene interés en que la luz se abra paso i en que triunfe la verdad.

La dificultad no consiste, por lo tanto, en reconocer que hai i debe haber casos, en que una sentencia ejecutoriada puede ser revocada o *desatada*; sino en determinar esos casos, de manera que la fuerza del principio ceda solo cuando dejan de existir las importantes i elevadas consideraciones en que descansa.

Entre nosotros, las leyes de *Partidas* sancionan el orden de cosas a que aludo, i permiten abrir un juicio, después de *acabado*, en los casos de que mas adelante me ocuparé, concediendo para ello una accion ordinaria que dura veinte años, i que hábitualmente es conocida con la denominacion impropia de accion ordinaria de nulidad, para distinguirla del recurso *extraordinario de nulidad* de que mas arriba hice referencia.

Esto no obstante, tribunal ha habido en Chile, que, dando al estatuto patrio diferente intelijencia, ha establecido, en mas de un caso, el principio de que, “desde la vijencia de la lei de 1.º de marzo de 1837, no puede atacarse ya una sentencia ejecutoriada por el medio conocido con el nombre de accion de nulidad, porque, a su juicio, dicha lei ha establecido todos los medios de *anular* las sentencias.”

La aceptacion de semejante principio, que yo reputo ilegal e inmoral, i la circunstancia de llamar seriamente mi atencion en un grave asunto pendiente, me han determinado a elejirlo como tema de esta disertacion, preparando así un terreno que vosotros i los tribunales, sobre todo, esplotaréis sin duda mas erudita i brillantemente, a fin de hacer cesar la verdadera anarquía que entre éstos reina i de restablecer la uniformidad que debe desprenderse de la recta i jenuina aplicacion de la lei.

Ya que en Chile no existe aun el recurso de *casacion en el fondo*, como medio de uniformar la interpretacion judicial de las leyes, necesario es que aquellos que tropezamos con el doloroso contraste de fallos ejecutoriados que sancionan opuestos principios, procuremos, en la corta medida de nuestras fuerzas, llamar la atencion hácia los casos en que tal cosa sucede i discutirlos concienzudamente, a la luz de la lei i de la filosofía, a fin de evitar su repeticion en circunstancias análogas, puesto que, contra ese mal, no tenemos a la mano remedio alguno mas eficaz.

Indicado el tema que he escogido para ocupar por algunos momentos vuestra ilustrada atención; i espuestos con franqueza los móviles que me han guiado en esa eleccion; entro en materia.

II.

Para resolver acertadamente si la lei que reglamenta el recurso *extraordinario de nulidad*, ha derogado o nó las leyes de *Partidas* que establecen los casos de escepcion en que puede darse una sentencia contraria a otra ya ejecutoriada; o revocatoria de esta última; conviene, ante todo, distinguir con claridad los recursos o remedios que aquella i éstas consagran.

Entre nosotros, el recurso que establece la lei de 1837 es conocido con el nombre de recurso *extraordinario de nulidad*; el remedio que otorgan las leyes de *Partidas* se llama usualmente *acción ordinaria de nulidad*. Aquella denominacion equivale, como ya lo he indicado; al recurso de *casacion por defectos de forma*; ésta es de todo punto impropia, porque, segun las leyes citadas, no es un tribunal superior el llamado a conocer de la acción ya fallada; sino el mismo que dió el fallo primitivo, i en ningun caso puede un tribunal anular sus propios actos. Tal mision es propia siempre del superior. Un tribunal puede solo *revocar, retractar* o *desatar* sus resoluciones, en los casos designados por la lei, conociendo entonces de un recurso que difiere tanto del de nulidad; como difiere, en materia de contratos; la *nulidad de la rescision*.

A esta diferencia en cuanto a la autoridad que conoce en uno i otro caso, se agrega otra importantísima. La nulidad o casacion en la forma tiene lugar cuando el juez ha faltado a alguno de los trámites ó formalidades que son indispensables para la ritualidad de los juicios i cuando aparece de autos el vicio que la motiva. La acción de reposicion o retractacion (que la legislacion francesa llama *requête civile*) procede de faltas de alguna de las partes o de vicios que no aparecen de autos. En el primer caso, el recurso es siempre de carácter agravante para el juez; en el segundo, su base es una falta, un acto ilícito de la parte con el cual se ha sorprendido la relijion del que juzga (1). Un juez no cita a las partes para oír sentencia, i da ésta; apesar

(1) Lei 4.^a, tit. 58, lib. 7.^o, Codicis.

de haberse reclamado de esa omision; ha faltado el juez, hai recurso de nulidad; i, no pudiendo nadie ser juez i parte en un asunto, la lei confia el conocimiento de dicho recurso a otro tribunal. El litigante oculta maliciosamente documentos cuya exhibicion ha pedido su contendor, el juez falla a favor de aquel por falta de prueba, i mas tarde, dada i ejecutoriada la sentencia, se descubre que quien obtuvo, tenia esos documentos, i no quiso exhibirlos, negando su existencia; aquí hai acto ilícito de la parte, i conoce del caso el mismo juzgado que dió la sentencia cuya retractacion se solicita, sin que afecte a éste en ningun sentido la circunstancia de que el nuevo fallo sea o nó conforme al primero, porque si no lo fuese, nada hai que imputarle, i siempre se fundará en distintos antecedentes.

Se ve, pues, que al establecer la lei el principio de que lo juzgado se reputa verdadero, no ha llevado la ficcion tan lejos que impida al perjudicado atacar la sentencia ejecutoria que le agravia, por ciertos medios especiales. Estos son dos en teoria: el *recurso de casacion*, i el conocido en Francia con el nombre de *requête civile*, i que nosotros llamamos usualmente *accion de nulidad*, aunque es en realidad rescisoria o revocatoria.

El recurso de casacion no es otra cosa que "el remedio supremo i extraordinario que concede la lei contra las sentencias ejecutorias, para enmendar el abuso, exceso o agravio por ellas inferido, cuando han sido dictadas contra lei o doctrina legal, o con infraccion de los trámites i formas sustanciales del juicio." En el primer caso, se llama el recurso de *casacion en el fondo*, porque versa sobre el fondo mismo de la sentencia, sobre si ésta es o nó conforme a la lei; en el segundo, se le llama recurso de casacion en la forma, porque se trata de infraccion de las leyes de procedimientos que reglan la ritualidad del juicio.

La *accion rescisoria* o de revocacion (*requête civile*) es un remedio establecido por la lei, en virtud del cual la parte que ha sido perjudicada por una sentencia ejecutoria, la hace retractar, en ciertos casos, por el mismo tribunal que la dictó.

No puede, por consiguiente, ser mas marcada la diferencia que existe entre el recurso *extraordinario de nulidad* (casacion en la forma) que se rige por la lei de 1.º de marzo de 1837, i la *accion rescisoria* que reglamentan las leyes 15 i 25, tít. 11, 13, tít.

22, 1.ª i 2.ª, tit. 26, part. 3.ª; i 33, tit. 14, part. 5.ª. Para sostener que estas leyes han sido derogadas por aquella, ya que en ésta no existe disposicion alguna que haga mérito de tal derogacion, seria menester recurrir, a falta de la espresa, a la derogacion tácita, que, como sabeis, existe solo "cuando la nueva lei contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la anterior," no debiendo olvidarse que "la derogacion tácita deja vijente en las leyes anteriores, aunque vérsen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva lei."

En esta virtud, para determinar si la lei de 1837, ha derogado las recordadas disposiciones del código de don Alfonso el Sabio, se hace necesario comparar las prescripciones de aquella con las de éstas, en la intelijencia de que las últimas solo pueden reputarse derogadas en aquello que pugnen con lo establecido por la lei posterior.

I como en esta parte la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores no ha sido uniforme, séame permitido ante todo indicaros a la lijera algunos fallos que ponen de manifiesto el antagonismo chocante que motiva ésta disertacion.

III.

En un juicio seguido entre don Juan Carmona Fonseca i doña Ana Josefa Quirós, sobre cobro de pesos, habiendo aquel perdido el pleito i tambien el recurso extraordinario de nulidad que interpuso contra la superior sentencia de la Ilustrísima Corte de apelaciones de Santiago, que lo falló, revocando la de primera instancia; se inició a nombre de los menores hijos del referido Carmona accion ordinaria de nulidad de dicha sentencia. Habiéndose suscitado un artículo de recusacion del rejente i ministros que la libraron, la Excelentísima Corte resolvió, en 28 de diciembre de 1859 (sentencia 8.ª, páj. 3., *Gaceta* de 1860), que no estaba probada la causal de recusacion alegada i que podian los majistrados recusados continuar en el conocimiento de la causa, porque "la *accion de nulidad* deducida a nombre de los hijos de don Juan Carmona Fonseca es *enteramente distinta* del recurso de nulidad establecido en la lei de 1.º de marzo de 1837, al cual no se dió lugar por sentencia de 15 de junio de 1859;" i

“porque los señores ministros que pronunciaron la sentencia de 12 de mayo de 1859, no han manifestado su opinion sobre la cuestion actual.”

Hé aquí aceptado por el primer tribunal de la República el principio que mas arriba apunté, de que la llamada *accion de nulidad es enteramente distinta* del recurso de nulidad que reglamenta la citada lei de 1.º de marzo de 1837. Siendo así, es evidente que esta lei no ha podido derogar tácitamente leyes que se refieren a una materia *enteramente distinta* de la que en ella se reglamenta.

En un juicio promovido por don Ventura Carvallo contra don Ramon Calderon i compartes solicitando la nulidad de una sentencia por haberse librado a virtud de falsas pruebas, se declaró en primera instancia, en 11 de octubre de 1861 (sentencia 786, páj. 301, *Gaceta* de 1862), sin lugar la demanda, a virtud de un solo considerando, en que se espresa “que los antecedentes que obran en el juicio no alcanzan a poner de manifiesto la falsedad de la prueba que sirvió de base a la sentencia que se pretende *rescindir*, pues los hechos por ella justificados no aparecen contradichos del todo como falsos a vista de la prueba insuficiente que suministran las diligencias en que se apoya la demanda.” La Ilustrisima Corte de Santiago confirmó esta sentencia sin alteracion alguna, el 7 de abril de 1862, aceptando así el principio de que, si la falsedad de la prueba en que se apoyaba la demanda hubiera aparecido de manifiesto, se habria accedido a la retractacion solicitada en via ordinaria, no obstante que esta causal no está enumerada en ninguno de los incisos del art. 2.º de la lei de 1.º de marzo de 1837.

Por sentencia de primera instancia de 4 de diciembre de 1862 (núm. 1109, páj. 416, *Gaceta* de 1863), se declaró sin lugar la accion ordinaria de nulidad de la sentencia recaida en un juicio seguido entre *Leon Hermanos* i don Ventura Carvallo. Los considerandos en que se apoya el fallo que rechazó la referida accion, dicen así: “1.º que la lei 1.ª, tít. 18, lib. 11 de la *Nov. Recop.*, derogó las leyes del tít. 26, part. 3.ª, que en un caso concedian veinte años para la accion de nulidad i en otro un término indefinido; 2.º que esa lei recopilada, que redujo este término a solo sesenta dias, ha sido tambien derogada por la lei de 1.º de

marzo de 1837, que concedió cinco dias perentorios para entablar la nulidad, *cualesquiera que sean las causales que la motiven*; 3.º que además las partes renunciaron éste i los demás recursos que conforme a derecho pudieran interponer contra la sentencia del juez compromisario; i 4.º que, segun el art. 9.º de la escritura de compañía, el socio don Zoilo Leon, que ha gestionado en el compromiso, está autorizado para representar judicialmente a la sociedad."

La Ilustrísima Corte de esta capital, al revisar ese fallo el 2.º de junio de 1863, escluyó los dos primeros considerandos, confirmando con el mérito del tercero i cuarto i por no haber el compromisario estralimitado sus facultades. No parecieron, sin duda, aceptables al tribunal los principios que los considerandos escluidos establecian como ciertos a propósito del alcance derogatorio de la lei 1.ª, tit. 18, lib. 11, *Nov. Recop.* i de la de 1.º de marzo de 1837. Ni tampoco pudo parecer aceptable a la Ilustrísima Corte aquello de que la nulidad debe entablar dentro de cinco dias, *cualesquiera que sean las causales que la motiven.*

Sin embargo de esto, el mismo tribunal, modificando su opinion, a mi juicio erróneamente, confirmó en 22 de diciembre de 1864 (sentencia núm. 2692, páj. 970, *Gaceta* de ese año) un fallo librado en 16 de agosto anterior en la causa seguida entre don Paulino Labarca i compartes con doña Mercedes Labarca i compartes, sobre nulidad de unas particiones, cuyo primer considerando dice literalmente así: "que después de la lei de 1.º de marzo de 1837, nuestra legislación no reconoce la *accion ordinaria de nulidad*, comprendiéndose en el art. 2.º de esa lei *todos los medios por los cuales las leyes declaran nulas las sentencias.*" Confirmando lisa i llanamente la sentencia apelada, la Ilustrísima Corte aceptó el principio que consigna el considerando que acabo de copiar, habiéndolo tambien aceptado posteriormente en mas de una ocasion, si no me engaña la memoria, i colocándose así en contradiccion con la Corte Suprema i con precedentes establecidos por ella misma.

IV.

En presencia de esta discordia de opiniones, la duda asalta el

espíritu, por mas que la cuestion pudiera ser clara para quienes la estudian en abstracto i sin tener noticia de la diferente manera cómo ha sido resuelta prácticamente i en concreto.

No ignorais que, con raras i notables escepciones, en el ejercicio activo de la profesion del foro, pocas veces nos llama la atencion el estudio serio de una cuestion, sino cuando ella se roza directamente con alguno de los asuntos encomendados a nuestra defensa; i como, por otra parte, las sentencias de los tribunales, una vez ejecutoriadas, no tienen para los que no han intervenido en los juicios en que recayeron, sino el interés de los precedentes que pueden invocarse en casos análogos, es natural que cuando se viene a descubrir que esos mismos precedentes son contradictorios, el espíritu se preocupe mas que de costumbre i procure entonces encontrar la verdadera solucion de la dificultad, penetrando a fondo en la cuestion, bajo la base de que no siempre los principios establecidos en los fallos ejecutoriados son la expresion de la verdad absoluta, i buscando en el estudio atento de la cuestion i en los consejos de mas de uno de los notables jurisconsultos que me escuchan i que son la honra de nuestro foro, el contingente de luces necesario para pronunciarse con acierto, i el estímulo que es menester para no desmayar en la ruda, pero noble tarea que pesa sobre el abogado que desea cumplir con sus sagrados deberes.

Por mi parte, creo, con toda la conviccion de que soi capaz, que la lei de 1.º de marzo de 1837, que reglamenta el recurso *extraordinario* de nulidad, no ha derogado espresa ni tácitamente, las leyes españolas que concedian, en determinados casos, la accion de revocacion o de *desatamiento* de una sentencia ejecutoriada. Creo, como la Corte Suprema, que esta accion es *enteramente distinta* del referido discurso; i creo, finalmente, que la referida lei no tiene en manera alguna el alcance de haber establecido todos los medios por los cuales las leyes *declaran nulas las sentencias*.

Principiando por el preámbulo de esa lei, se ve que su objeto fué remediar los inconvenientes a que daba lugar “la forma que entonces se observaba para interponer i sustanciar los recursos de nulidad,” que, como ya lo he indicado, nada tienen de comun con los casos en que un juez puede *revocar* o *desatar* sus senten-

cias, o, como lo dice Voet en su comentario a la lei 28, tít. 1.º, lib. 42 del *Digesto*, en que la sentencia puede ser *retractada* con pleno conocimiento de causa por el mismo tribunal o juzgado que la dictó.

Entrando, en seguida, a examinar la parte dispositiva de nuestra recordada lei patria, su art. 1.º prescribe que el *recurso extraordinario de nulidad* (i esta espresion supone la existencia de algun otro remedio *ordinario*) podrá interponerse de sentencia definitiva que se hubiere pronunciado *faltando a las formas esenciales de la ritualidad de los juicios*, i determinados literalmente por la lei, para que el *tribunal superior, apareciendo de autos el vicio que la motiva*, anule la sentencia pronunciada.

Resulta de aqui, que, como lo ha resuelto mui justamente la Corte Suprema en repetidas ocasiones, no es exacto que la lei citada se refiera a todas las causales que pueden inducir la nulidad de una sentencia, sino solo a aquellas que consistan precisamente en la omision de *trámites o formalidades esenciales* para la ritualidad de los juicios, omision que debe *siempre aparecer de autos*, i que coloca al juez *superior* en el caso de subsanarla.

El art. 2.º de dicha lei, reproduce el mismo principio, estableciendo que se entiende *haberse faltado a las formas esenciales de la ritualidad de los juicios* en los quince casos que en él se mencionan, entre los cuales se consignan algunos, que, como el haber dictado el juez la sentencia por cohecho que le prometieron o le dieron, están mui lejos de importar *falta de formas de ritualidad, ni vicios que aparezcan de autos*.

Sin embargo, como por mala que sea la lei, debe respetarse, es evidente que, en presencia de cualquiera de los casos que enumeran los incisos 1.º a 14 del citado artículo, debe *interponerse recurso extraordinario de nulidad*, i no accion ordinaria de retractacion de la sentencia contra la cual se reclama, porque la lei posterior deroga tácitamente la anterior en cuanto sean incompatibles sus disposiciones.

Peró cuando se ve que la lejislacion i la sana filosofia establecen terminantemente ciertos casos en que puede pedirse a un juez que *retracte* sus fallos en virtud de causales determinadas; cuando se ve que estas causales no importan una *falta de trámite o formalidad*, únicas, nótese bien, a que se refiere el inc. 15

del art. 2.º de la lei de 1.º de marzo de 1837; i cuando, finalmente, se observa que la causal que se hace valer tampoco está comprendida en ninguno de los otros catorce incisos del artículo citado, ¿de dónde puede entonces deducirse que dicha lei haya establecido todas las causales que motivan la nulidad de las sentencias? No de su letra, porque en ella no se contiene una palabra siquiera que manifieste en el legislador la voluntad de derogar espresamente las leyes españolas referentes a la accion ordinaria de retractacion; no de su espíritu, porque la lei patria se refiere clara i terminantemente a la omision de trámites o formalidades, i hai causales creadas por aquellas leyes, de que ésta no hace mérito para cosa alguna, que no importan omision de trámites o formalidades, i que, por consiguiente, tampoco han sido derogadas tácitamente, desde que son de mui distinta naturaleza.

Por ejemplo, el juez, no pudiendo de otra manera descubrir la verdad; manda jurar a alguna de las partes, i da sentencia contra la otra en virtud de ese juramento; si la parte vencida puede probar “por cartas que halla fallado de nuevo” que su contendor juró mentira, ¿habrá álguien que sostenga, con medianos visos de razon, que no puede darse nueva sentencia contraria a la primera, i que debe ser guardada la que se dió por *mintrosa jura*? ¿Puede siquiera dudarse que están vijentes la lei 13, tit. 22, part. 3.ª i las demás que consagran el mismo principio que ha proclamado desde hace siglos la sábia legislacion romana? ¿Puede sostenerse que, si el perjurio se descubre diez años después de dada la sentencia, haya debido ésta ser atacada por tal motivo dentro de *cinco dias* contados desde su fecha? Para ello, seria menester manifestar, ya que el perjurio de la parte a quien el juez defirió el juramento no está mencionado en los incisos 1.º a 14 del art. 2. de la lei de 1837, que ese perjurio es una *falta de trámite o formalidad*, lo que, a decir verdad, no es creible se sostenga racionalmente.

Análogo a este caso es el de la sentencia dada en virtud de *falsos testigos, o de falsas cartas o por otra falsedad cualquiera*. Esta causal, que consagraba espresamente el tit. 58 del lib. 7.º del *Código* romano, que sancionan las leyes de *Partidas* de una manera bien espresiva, i que reconoce terminantemente el art.

480 del código de procedimientos vijente en Francia, en varios de sus párrafos, tampoco está comprendida en las disposiciones de la lei patria de 1837. Desde luego, no es sostenible que esta causal importe una *falta de trámite*, i en seguida, tampoco puede decirse que esté comprendida en el inc. 13 del art. 2.º de la lei sobredicha, porque este inciso, como lo dice su tenor literal i lo ha resuelto repetidas veces la Corte Suprema, se refiere al caso en que “el juez, el relator, el escribano o alguna otra persona hayan supuesto *dilijencias o trámites judiciales* que no han existido; *falsificado* documentos o cometido cualquiera otra clase de falsedad que haya influido en la resolucion del juicio;” pero no se refiere a la falsedad de los hechos que sirven de base a una sentencia, cuando aparece probada por documentos, v. g., que la parte que obtuvo ocultó, i que manifiestan que, merced al “mudamiento de verdad” con que se sorprendió la relijion del juez, se le hizo dar un *juizio* que el mismo *puede desfazer desde el día que fue dado hasta veinte años* (Lei 2.ª, tit. 26, part. 3.ª).

Es menester no olvidar que la palabra *falsedad*, aplicada a la falsificacion de documentos, tiene un sentido muy diverso de la *falsedad*, considerada como “*mudamiento de verdad*” (2). Bajo el primer punto de vista, la comprende la lei de 1837, porque en tal caso la dilijencia supuesta, el documento falsificado, *aparecen de autos*, corren en ellos; al paso que, cuando la verdad ha sido alterada mediante la ocultacion de piezas decisivas cuya exhibicion se pidió en tiempo, “ese mudamiento de verdad,” ese “*yerro quanto en el fecho*” (3) no aparece de autos, i viene solo a tenerse noticia de él cuando se encuentran esas piezas; lo que puede ocurrir muchos años después de dada la sentencia cuya retractacion se solicita. En aquel caso, la sentencia lleva consigo el vicio de su *nulidad*; en éste es *válida*, i se *retracta* en virtud de acontecimientos supervinientes.

Cuando se oculta del conocimiento de una de las partes el documento *presentado* por la otra, que *hiciese mérito en juicio i obrase en él*, tiene aquella derecho para entablar recurso extraordinario de nulidad de la sentencia librada en su contra, segun lo dispuesto en el inc. 3.º del art. 2.º de la lei de 1837;

(2) Lei 1.ª, tit. 26, part. 3.ª.

(3) Lei 13, tit. 22, part. 3.ª.

pero, cuando el documento *no obra* en el juicio; cuando *no ha sido presentado* por la parte que lo poseía i a quien perjudicaba, i cuando *mas tarde* se descubre su existencia i se pone de manifiesto la ocultacion que de él se hizo, es evidente que no puede entablarse recurso extraordinario de nulidad, porque el caso no está comprendido en ninguno de los que menciona la lei respectiva, ni era posible que lo estuviese, atendido el plazo i los trámites en ella fijados, desde que el dolo personal de una de las partes, el error sufrido por el juez en el hecho que sirve de base al fallo i la ocultacion de piezas decisivas en sentido opuesto, generalmente vendrán a descubrirse largo tiempo después de la fecha de la sentencia, cuya retractacion ha de tener lugar en obsequio, mas que de la parte perjudicada injustamente, de la lei misma, que nunca debe estar en pugna con la moral.

Hai, pues, casos, i ciertamente de carácter harto grave, en que la ficcion *res judicata pro veritate habetur*, sufre excepciones que el mismo legislador ha cuidado de establecer; cuando se trata de ciertos fallos desprovistos de las garantías que constituyen su santidad, como dice Rogron, o arrancados al juez por sorpresa hecha a su religion o por fraude de alguna de las partes.

La legislacion romana enumera esos casos en el tít. 58, lib. 7.º del *Código*: “Si ex falsis instrumentis vel testimoniis judicatum sit,” en el párrafo 31 de *jure jurando* del *Digesto* (tít. 2.º, lib. 12), i en otros que especifica Voet en su comentario al párrafo 28, tít. 1.º, lib. 42 de las *Pandectas*; los mismos consigna don Alfonso el Sabio en las leyes 15 i 25, tít. 11, 13 tít. 22, 1.ª i 2.ª, tít. 26, part. 3.ª, i en la 33, tít. 14, part. 5.ª, que autoriza la repeticion de lo pagado en virtud de sentencia, si aquel contra quien se libró puede probar que fué dada por *falsas alegaciones, testigos o cartas*; i finalmente, la legislacion francesa los ha establecido espresamente, concediendo a la parte agraviada por una sentencia de término, el derecho de pedir su retractacion, por la via conocida con el nombre de *requête civile*, en los casos que menciona el art. 480 del código respectivo.

Tan cierto es el principio que vengo sosteniendo, que la lei 34, tít. 14, part. 5.ª i el tít. 40 del lib. 4.º de nuestro código civil lo consagran espresamente respecto de la transaccion. Ésta,

como sabeis, produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, i sin embargo de ello, podia i puede impetrarse su declaracion de nulidad o su rescision, en conformidad a la lei citada i a los arts. 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2459 i 2460 del referido código.

Así, pues, si en el terreno de la filosofia es imposible desconocer que hai casos en que el principio de que lo juzgado se reputa verdad, debe ceder ante razones mas poderosas que aquellas que le sirven de base; en el terreno de la lei, es indudable que nuestra lejistacion consagra la existencia de esos casos, procediendo tan sabiamente como la romana i la francesa, únicas que he querido recordaros, a fin de no salir de los estrechos limites de una disertacion como la presente.

Se concibe que lo defectuoso de nuestra lei patria de 1837, en que, al reglamentar un recurso *extraordinario* fundado en omision de trámites o formalidades i en vicios que aparecen de autos, se consignan causales que no invisten ese doble carácter, pueda motivar dudas para quienes no se penetran a fondo de la economía i alcance de sus disposiciones i de la marcadísima diferencia que existe entre ese recurso i la acción ordinaria de retractacion; pero no se comprende cómo puede sostenerse que las leyes españolas mas arriba citadas, hayan sido derogadas por la de 1837, en la parte referente a los vicios o causales que no importan *omision de trámites*, que no *aparecen de autos* i que no están, ni era posible estuviesen enumerados en ninguno de los quince incisos del art. 2.º de dicha lei. Concibo, en el terreno del derecho positivo, por mas que la teoría i la sana razon lo rechacen, que pueda entablarse recurso extraordinario de nulidad contra una sentencia dictada por cohecho prometido o dado al juez, ya que así lo dispone el inc. 12, art. 2.º de la lei de 1837, acepto que se diga, aunque quizá no sea esa mi opinion, que esta lei ha derogado la parte de la 13, tít. 22, part. 3.ª, que prescribe que puede *desatarse* una sentencia cuando fué dada "por dineros o por don con que oviesse corrompido el juez," ya que esta disposicion pudiera talvez reputarse como incompatible con la anterior, por mas que el cohecho no deba mirarse como causal de nulidad, sino como un crimen que hace responsable al juez, sin perjuicio de que su sentencia permanezca en su

pleno vigor i efecto; pero no concibo, ni creo concebiré jamás, que a la sobredicha lei de 1837 se atribuya igual alcance derogatorio respecto de las disposiciones de la legislacion española que aquella no menciona i que se refieren a una materia *enteramente distinta*, segun el elocuente lenguaje de la Excelentísima Corte.

Doloroso es, i bastante, que en la República no exista el recurso de *casacion en el fondo*, único medio de evitar la contradiccion en que mas de una vez han incurrido tribunales superiores; harto sensible es tambien que el decreto-ley de 1837, dictado por el ejecutivo en uso de facultades extraordinarias, para reglamentar lo que en él se llama recurso *extraordinario de nulidad*, i que lo he dicho ya, no es sino el de *casacion en la forma*, haya olvidado a menudo los principios mas obvios de la jurisprudencia, amalgamando materias que ninguna relacion guardan entre sí; pero mas penoso es todavía que a ese decreto-ley, por defectuoso que sea, se le haga aun peor de lo que es en realidad, atribuyéndole erróneamente un alcance que está mui lejos de tener, i que, a ser efectivo, vendria a colocarnos en una categoría mui inferior a la que ocupamos en el rango de las naciones civilizadas, convirtiendo el santo principio de la cosa juzgada en un medio de amparar el dolo i la falsía contra la verdad i la buena fé, i confundiendo recursos i acciones de naturaleza esencialmente diversa, que cuidadosamente distingue toda legislacion medianamente adelantada.

V.

Para dejar plenamente comprobado que están vijentes las leyes de *Partidas* que permiten la retractacion de una sentencia ejecutoriada en los casos que no importan omision de trámites i que no comprende el art. 2.º de la lei de 1.º de marzo de 1837, me resta solo examinar la razon que los sostenedores de la opinion contrária deducen de la lei 1.ª, tit. 18, lib. 11 de la *Nov. Recop.*, que consideran derogatoria de aquellas.

Esa razon consiste en sostener que, prescribiendo la lei citada que "si alguno alegare contra la sentencia, que es *ninguna*, púedalo decir hasta *sesenta dias* desde el dia en que fuere dada la sentencia," se infiere que quedaron derogadas las leyes de *Par-*

tidas que concedian en ciertos casos el término de veinte años para pedir que las sentencias se *desaten* o *revoquen*.

Basta enunciar el argumento, para comprender que descansa en un error lamentable, cual es el de confundir la *nulidad* de las sentencias con la *rescision* o *revocacion* de las mismas, el recurso *extraordinario de nulidad* con la *accion ordinaria de retractacion* . Cuando las leyes de *Partidas* hacen uso de las voces *nulla es la sentencia, el juicio non deve valer, el juicio non es valedero* , dicen cosa muy distinta de cuando espresan que *el judgador puede revocar su juicio, de que lo puede desfazer, de que lo puede desatar* . En aquellos casos, el vicio que motiva la *nulidad* consta de autos, i puede señalarse a la parte un término breve i perentorio, como el de sesenta o el de cinco días, para hacerlo valer a su favor; en éstos, la causal que motiva la *revocacion* o *desatamiento* del fallo ejecutoriado, no aparece de autos i puede sobrevenir largo tiempo después de pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia cuya retractacion se pide. En el primer caso, se procede de una manera breve i *extraordinaria* ; en el segundo, se procede con sujecion a todos los trámites de la via ordinaria; en aquel conoce del recurso el tribunal superior, i ese recurso suspende la ejecucion de la sentencia objetada; en éste conoce de la *accion* el mismo juzgado que dictó la sentencia que va a *desfazerse* , i cuya ejecucion, si no ha tenido lugar largo tiempo atrás, no se *paraliza* en manera alguna.

Estas observaciones decisivas están apoyadas, no solo en la filosofia de la lei i en la sana razon, sino que fluyen claramente del contesto de las leyes 2.^a i 3.^a del sobredicho tit. 18 de la *Nov. Recop.* , que esplican el sentido de la anterior, i se apoyan en la terminante distincion que las de don Alfonso el Sabio, de acuerdo con las romanas, han establecido, i no podian menos de establecer, entre las sentencias *nulias* i las *retractables* o *rescindibles* . De aquellas se ocupa la lei recopilada, pero no de éstas. Luego el alcance derogatorio que se le atribuye es meramente imaginario.

En comprobacion de este aserto, podria citaros la opinion de los mas respetables juriscóntulos españoles, si no temiera excederme de los límites dentro de los cuales me he propuesto mantenerme. Sin embargo, séame permitido llamar vuestra atencion

Los artículos del notable *Diccionario* de Escriche: *Sentencia nula* i *Sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada*; i su detenida lectura bastará para convenceros de que la lei 1.ª, tít. 18, lib. 11, de la *Nov. Recop.* no tiene otro alcance que el que dejo indicado, puesto que, no obstante ella i apesar de la fuerza de la cosa juzgada, Escriche enumera cuidadosamente los casos en que puede *revocarse* una sentencia que inviste, ese carácter.

Eliminando de los nueve casos que ese distinguido juriscónsulto menciona: el 1.º, porque la lei parece oponerse a que el condenado por una sentencia pueda pedir su revocacion, cuando haya *posteriormente* nuevos instrumentos, de cuya existencia *ninguna* de las partes tuvo noticia durante la secuela del juicio; el 5.º, porque no es lo mismo *revocar* una sentencia, que perder ésta su fuerza, merced al derecho que la lei concede en ciertos casos al condenado para *escusarse de cumplirla* (lei 19, tít. 22, part. 3.ª); el 6.º, porque el soborno del juez está, aunque no debiera estarlo, comprendido en las causales de nulidad que reglamenta la lei de 1837; el 7.º, o sea el de sentencia dada contra el rei o su procurador, porque lo ha derogado de hecho nuestro sistema político; el 8.º, porque aun no existe en Chile el recurso de *casacion en el fondo*; i el 9.º, finalmente, porque él se refiere a los casos de nuestro *recurso extraordinario de nulidad*; eliminando, repito, estos seis casos, me creo autorizado para establecer en conclusion i, a mi juicio, con completa seguridad: que, en el estado actual de nuestra lejislacion, puede una sentencia ejecutoriada *rescindirse o retractarse* por el tribunal o juzgado que la dictó, en los casos siguientes: 1.º cuando se pronunció en virtud del juramento deferido por el juez a una de las partes, i después justifica la contrária, con documentos nuevamente encontrados, que aquella fué perjura (leyes 15 i 25, tít. 11, 13 i 19, tít. 22, part. 3.ª); 2.º cuando se dió en causas de casamiento, en los casos de la glosa 4.ª de la citada lei 13, tít. 22, part. 3.ª; 3.º cuando fué dada por falsas pruebas, falsas cartas o falsas alegaciones, teniendo entonces el agraviado veinte años de término para solicitar la revocacion (leyes 116, tít. 18, 13, tít. 22, 1.ª i 2.ª, tít. 26, part. 3.ª i 33 tít. 14, part. 5.ª); i 4.º cuando, librada contra el fisco, se hallasen tales pruebas, que, a haber tenido noticia de

ellas el juez, habria fallado en diverso sentido, pudiendo en este caso pedir el fisco que se revoque dicha sentencia *fasta tres años*, desde el día que fué dada, según la aplicacion que entre nosotros ha tenido la parte final de la lei 15, tit. II i la 19, tit. 22, part. 3.ª en su 2.º otrosí.

Prescindiendo de estos casos en que una sentencia ejecutoria da puede *rescindirse* o *retractarse*, no obstante la vijencia de la lei de 1837, los hai tambien en que puede, a mi juicio, solicitarse en via *ordinaria* la nulidad de un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, como, por ejemplo, si se diese una sentencia mandando algo que fuese "contra natura o contra buenas costumbres, o cosa que non pudiesse fazerse" (4). Cuando se trata de una nulidad que no consiste en omision de trámites, i la causal no está incluida en ninguno de los catorce primeros incisos del art. 2.º del recordado estatuto patrio, puede hacerse valer la *accion de nulidad propiamente tal*. De ésta no me he ocupado en la presente disertacion, porque su objeto ha sido sólo manifestar que la *accion rescisoria* o de *retractacion* de una sentencia *válida*, puede tener i tiene lugar en Chile en los casos que dejo apuntados, tan distintos de aquellos en que la sentencia es *nula* de pleno derecho, que no caben dentro del plan que me he trazado, lo que creo de mi deber indicar de una manera bien clara, a fin de evitar confusion en cuanto a los principios que profeso en este órden de cosas.

VI.

Tales son, señores, las conclusiones a que arribo en la rápida escursion que he emprendido en el terreno de nuestra lejislacion. Hijas son ellas de un juicio independiente i bien intencionado, de un juicio humilde, pero que ha buscado sus inspiraciones en los ilustrados consejos de varios de vosotros, en el estudio concienzudo de las leyes romanas, de las nuestras i de las francesas, i en los sanos dictados de la moral i de la filosofia, bases que el majistrado jamás debe olvidar en la aplicacion de la lei.

En la época de transicion que atravesamos, puesto que se trata de reformar la organizacion de nuestros tribunales i nuestro sistema de procedimientos, he creído, para que los momentos

(4) Lei 3.ª tit. 26, part. 3.ª

que os arrebató con la lectura de este trabajo no sean estérilmente perdidos, que debía llamar vuestra atención a la importante materia que he tocado solo someramente, tanto para no fatigaros demasiado, cuanto porque a hombres de ciencia como vosotros basta la enunciación de los principios para arribar a una recta e ilustrada solución de la dificultad propuesta.

Si las precedentes reflexiones inclinasen vuestro juicio a favor de mi opinión, i si prevaleciesen, como lo espero, en el seno de la comisión encargada de la reforma que acabo de apuntar, i que tambien lamenta la pérdida de mi antecesor, don Bernardino Opazo, se habria realizado entonces el ferviente deseo que me ha movido a elegir en esta ocasion, grata i soléme para mí, un tema de jurisprudencia práctica, que, si bien es árido para los profanos, será de no pequeño interés para los que, sea para juzgar, sea para defender, no entramos sino con respeto i conciencia al augustó templo de nuestro foro.

VII.

Acabo de deciros que don Bernardino Opazo formaba parte de la comisión revisora del código de enjuiciamiento, i he recordado el hecho, porque en el seno de ella fué donde únicamente tuve escasas oportunidades de tratarle. Prescindiendo de las pocas sesiones de esa comisión a que alcanzó a concurrir, nunca tuve la honra de cultivar con Opazo relaciones tales, que me permitieran formarme un juicio exacto de sus ideas i de su carácter. Asociándome cordialmente al que la prensa de todos colores emitió acerca de él con ocasion de su prematuro fallecimiento, necesitaba, sin embargo, de más datos para arribar a conclusiones dignas de ser escuchadas por vosotros.

Con el objeto de procurármelos, resolví pedirlos a uno de los mejores i más conseqüentes amigos de mi ilustrado antecesor; al más íntimo de ellos quizá; al que, después de haber sido su camarada en el colejio, donde nacen siempre las más gratas i sólidas relaciones de amistad i verdadero afecto, lo acompañó más tarde en sus trabajos de adolescente; al que en la edad madura le brindó su proteccion i apoyo; al que, finalmente, lo acompañó hasta sus últimos momentos, prestándole los servicios no solo del amigo afectuoso, sino los del consejero ilustrado.

Comprenderéis, por lo que acabo de deciros, que resolví dirigirme a don Domingo Santa María, nuestro distinguido colega. Hícelo así, en efecto, i no tuve porque arrepentirme de ello, pues el señor Santa María me suministró amablemente los datos de que yo habia menester, dándoles la modesta forma de apuntes, pero trasmitiéndome en ellos una verdadera reseña biográfica de Opazo i conceptos tan exactos acerca de sus ideas i carácter, que, aceptándolos en todas sus partes, me he limitado casi únicamente a traducirlos en mi lenguaje.

Hechas estas prevenciones, que eran a mis ojos un deber de lealtad, permitidme hablaros durante breves momentos, del digno miembro de esta Facultad, cuyo asiento vacante, habeis tenido a bien ofrecerme.

VIII.

Bernardino Opazo nació en la ciudad de Talca el 21 de mayo de 1824, de familia acomodada i distinguida, entre cuyos antepasados se cuentan al célebre Abate Molina i al piadoso i patriota obispo Cienfuegos.

A principios de 1835, sus padres le enviaron a esta capital, colocándole en el Instituto Nacional, donde cursó hasta 1844 todos los ramos de humanidades i de jurisprudencia, que entonces se requerian para obtener el título de abogado. Durante sus estudios, aunque no descollase entre los sobresalientes, Opazo figuró siempre entre los alumnos mas aprovechados de sus clases. Su carácter frio, reservado; su modo de ser tranquilo, apagado i faltó de entusiasmo, le hacian ocultar lo que sabia. Aprendia, i discurría bien; pero callaba demasiado, fuese por timidez, fuese por falta de fuego i de pasion. En el hombre público de mas tarde, era fácil reconocer al estudiante de aquella época.

Salido del Instituto, Opazo manifestó alguna aficion a la literatura, i aun pagó su tributo a la debilidad humana, produciendo algunos versos, que son el reflejo mas perfecto i lejítimo de su carácter. Si están bien medidos, si hai propiedad i cultura en su lenguaje, no se divisan en ellos los arranques de una imaginación apasionada o creadora, ni las bellezas de la verdadera poesía. Sin duda fueron Zorrilla i Espronceda los modelos que procuró imitar, cual sucedió en aquel tiempo a la mayor parte

de los estudiantes, en cuyas manos circulaban con gran voga las obras de esos poetas.

En esa misma época, [terminados ya sus estudios de derecho i recibido en la academia de práctica forense, en 1845, Opazo publicó, en union con el señor Santa María, un periódico político de oposicion, denominado *El Entreacto*, que valió no pocos elogios a sus autores, bien que éstos los consideraban, mas como un estímulo, que merecidos. Mas tarde, en 1846, Opazo fué tambien redactor, junto con el mismo señor Santa María i con los señores don Antonio García Reyes i don Jovino Novoa, de otro periódico político llamado *El Orden*, que pronto fué entregado esclusivamente en manos de don Fernando Urizar Garfias.

Opazo en política fué siempre pelucon; i si mas tarde sus ideas pudieron aparecer algun tanto modificadas, ello fué a despecho suyo i mas bien por ceder a la corriente en que le arrastraban sus amigos. En 1850 fué ardiente partidario de la candidatura presidencial del señor don Manuel Montt, como lo fueron su hermano uterino don Santiago Urzúa i toda su familia. Frio en su manera de ser, sin convicciones profundas en política, i de tendencias conservadoras, Opazo no simpatizó jamás con la idea de la reforma constitucional, i nunca la política consiguió arrebatarle ni apagar en él el reflejo natural de su carácter i de sus sentimientos. Si no se hubiera visto elevado a los diferentes puestos que ella le brindó, es probable que Opazo no se habria cuidado de figurar en ninguno de los partidos militantes.

Cuando Opazo estaba consagrado al estudio de la práctica forense, contrajo matrimonio con la señorita Ascencion Bello, hija del ilustre sabio don Andrés Bello. Esta circunstancia le indujo a cortar sus estudios, infundiéndole la idea de regresar a Talca, con el propósito de adquirir en el trabajo del campo los medios que necesitaba para satisfacer las obligaciones que le imponia su nuevo estado. Durante su residencia en su ciudad natal, publicó varios artículos criticando algunas de las costumbres de sus habitantes, lo que le ocasionó disgustos que le resolvieron a separarse del pueblo i a soterrarse en su fundo.

Después del fallecimiento de su primera esposa, la señorita Bello, Opazo, agobiado por el peso de tamaña pérdida i ator-

mentado por la soledad, determinó ya separarse del campo, arrendar su propiedad i venirse a Santiago. Establecido aquí en 1860, la ociosidad principió a mortificarle; i despertándose en su espíritu su antiguo amor al estudio, se formó el propósito de concluir su interrumpida carrera i de recibirse de abogado.

Tal resolucion, en alto grado honrosa para la memoria de mi antecesor, fué llevada a cabo merced a la cooperacion i apoyo decidido que le prestara el señor Santa María, quien, creyendo que ella fuese mas bién una determinacion pasajera o un medio que Opazo buscaba de dar pábulo a su intelijencia i éntretencion a su tiempo, tuvo, no obstante, ocasion de persuadirse; observando la constancia i el teson con que Opazo estudiaba, de que éste era harto capaz de llevar a cabo los propósitos que se formaba i de superar cualquiera dificultad que a ello se opusiera.

I en efecto, bien versado ya en la práctica, Opazo obtuvo el título de abogado en 26 de setiembre de 1861, mereciéndolo tanto, que el señor [Santa María, cuyo bufete era entonces uno de los mas concurridos i afamados, no vaciló en asociarle a sus trabajos. Sin desmentir en nada lo que fué en el colejio como estudiante, Opazo tenia dotes especiales para la profesion. Ordenado en sus trabajos, metódico en la esposicion i claro en su argumentacion, estaba dotado de cierta facilidad de espresion i su lenguaje se hacia notar por su cultura i correccion. Como no era abogado de pasion, sino de frio raciocinio, consultaba mas que todo la claridad i el órden. Con la misma calma i serenidad patrocinaba un juicio en que se trataba de salvar la vida a un condenado a muerte, que aquel en que se ventilaba la validez de un contrato. Los mismos elementos empleaba en uno que en otro caso, i no pensaba que debieran ponerse en juego mayores recursos en el primero que en el segundo.

Encargado esclusivamente en 1863 del bufete del señor Santa María, encontró en la profesion honra i provecho; i consagrado a su ejercicio, se apasionó de tal manera por la jurisprudencia, que concluyó por ser su estudio favorito, su recreo de todos los dias. De intelijencia clara, de fácil comprension i de recto juicio, Opazo habria indudablemente alcanzado un puesto envidiable entre nuestros jurisconsultos. Esas dotes le valieron, en 1865, el merecido honor de ser llamado por vosotros a ocupar en esta Fa-

cultad el asiento que habia dejado vacante el fallecimiento del eminente señor Bello.

En 1864, Opazo fué elegido municipal de Santiago. Nombrado protector de escuelas, consagró a éstas todo el tiempo que le dejaban libre sus numerosas ocupaciones profesionales. Modesto en un grado poco comun, reservado i aun mudo en la conversacion privada i en el seno de sus amigos, jamás hizo ostentacion de las numerosas tareas que se impuso a fin de mejorar la condicion de las escuelas municipales. Laborioso como pocos, nunca se le oia hablar de los trabajos que ejecutó o concibió como primer alcalde de nuestra municipalidad en el trienio que acaba de espirar, i como intendente accidental de la provincia durante el corto tiempo que sirvió ese cargo.

En 1867 fué elegido diputado al congreso por el departamento de Talca, i pronto su moderacion característica, su prudencia i la sangre fria con que consideraba toda cuestion, por ardiente que fuese, le elevaron al honroso puesto de vice-presidente de la cámara. Si era bien capaz para dirigir los debates, rara vez tomó parte en ellos. Sobrándole intelijencia para hacerlo, le retraia la falta de entusiasmo i quizá la conciencia que le asistia de que, aunque en el parlamento hablaba como en el foro, con órden i claridad, podia convencer, pero no arrebatarse, por carecer de aquellos requisitos que constituyen al verdadero orador. Difícil es, en efecto, transmitir emociones que no se sienten.

Opazo habia alcanzado una envidiable reputacion en nuestro foro; gozaba en el seno de su hogar, merced a sus segundas nupcias, de la felicidad de poseer una compañera en todo sentido interesante; en política, desempeñaba el puesto de primer alcalde de nuestro cabildo, e investia el elevado cargo de vice-presidente de la cámara de diputados, i recientemente habia sido llamado a formar parte de la comision revisora del proyecto de lei de organizacion i atribuciones de los tribunales; en suma, la fortuna le sonreia en todo sentido, cuando vino a sorprenderle la muerte el 7 de setiembre del año próximo pasado.

Desarrollada violentamente la enfermedad que le condujo al sepulcro, con una gravedad que infundió alarma jeneral en nuestra sociedad, Opazo contempló su próximo fin sin inmutarse, con esa misma calma i serenidad que siempre le habian ca-

racterizado. Consecuente con esas prendas de su alma, si no se quejó ni se amilanó, tampoco manifestó en sus últimos instantes fervor alguno. Cumplidos sus deberes de católico i con la tranquila conciencia del justo, no se creyó obligado a hacer manifestacion alguna de piadoso arrebató.

Opazo murió cual habia vivido, sin desmentir en lo mas mínimo los rasgos de su carácter, que he diseñado. Murió cuando, mediante la ilustracion poco comun que habia adquirido, mediante su sensatez, su cordura i su sobresaliente modestia, era generalmente reputado como uno de los mejores abogados de nuestro foro. Murió, en fin, privando a la patria de un ciudadano útil i distinguido, que, arrebatado a la carrera pública cuando apenas ingresaba a ella, podria haberle prestado eminentes servicios.

En conclusion, señores, el elogio de Opazo como hombre público puede traducirse en dos palabras. En un país como el nuestro, en que la pasion política ofusca a menudo las inteligencias mas claras, i en que sofoca a veces hasta los mas gratos sentimientos del corazon, el mejor encomio que puede hacerse de quien ya dejó de ser, es decir, como lo digo de Opazo, que no dejó en pos de sí sentimiento alguno de odio. Cualquiera que pase al lado de su sepulcro, no podrá menos que lamentar su prematura pérdida; i, al recordar su carácter moderado i conciliador, habrá de consagrar a su memoria, desde el fondo del alma, un sentimiento de simpática melancolía.

NOTA.—Después de leído el precedente discurso, he tenido la satisfaccion, al recorrer la *Gaceta de los Tribunales* núm. 1451 de 30 de abril del presente año, de observar que la actual Corte de apelaciones de esta capital, ha aceptado la teoria que sosten-go, en la sentencia 756. páj. 364, como se ve por los dos considerandos i leyes en que se apoya.